

AUTO N. 02065
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 15 de septiembre del 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó visita técnica el día 23 de mayo de 2012, a la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. -COLCUEROS S.A.-**, identificada con NIT No. 811.015.541-0, ubicada en la Calle 60 A No. 73 - 40 Sur, CHIP AAA0018PEYX, de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la visita técnica de fecha 15 de septiembre del 2020, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11000 del 21 de diciembre del 2020 (2020IE233333)**, que estableció:

“1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados a las actividades desarrolladas por la empresa con razón social Colombiana de Cueros S.A. – COLCUEROS S.A. ubicada en el predio con nomenclatura calle 60ª No 73-40 sur de la localidad de Ciudad Bolívar; así mismo atender los radicados 2015ER196832 del 9/10/2015, 2016ER52908 del 05/04/2016, 2016ER232840 del 27/12/2016, 2017ER216769 del 31/10/2017, 2017ER267203 del 29/12/2017, 2019ER33984 del 08/02/2019, 2019ER253630 del 29/10/2019, 2019ER273991 del 25/11/2019 y 2020ER07286 y 2020ER07281 del 14/01/2020, allegados por el usuario a la Entidad y los radicados 2017ER214353 del 27/10/2017, 2017ER201684 del 11/10/2017 y 2018ER137312 del 14/06/2018, por medio de los cuales se

remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV.

Es de referir que este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aporta al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(...)

- Datos metodológicos de la caracterización con radicado No 2017ER267203 de 29/12/2017

(...)

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	Mg/l	0,31	0,2	No cumple

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos (aplicación rigor subsidiario), se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa generada del proceso productivo del establecimiento COLCUEROS S.A. tomada el día 23/11/2017, **NO CUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos ya que el parámetro de Compuestos Fenólicos supera el valor límite permisible.

- Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados No 2017ER201684 del 11/10/2017, 2017ER214353 del 27/10/2017 y 2018ER137312 del 14/06/2018.

Fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)

Parámetro	Unidades	Valores límites máximos en los vertimientos puntuales a red de alcantarillado público	Valor obtenido	cumplimiento

<i>Demanda química de oxígeno</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>1500*</i>	<i>2084,46</i>	<i>No cumple</i>
<i>Demanda bioquímica de oxígeno</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>800*</i>	<i>1920</i>	<i>No cumple</i>
<i>Sólidos sedimentales</i>	<i>ml/L</i>	<i>2*</i>	<i>15</i>	<i>No cumple</i>
<i>Grasas y aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>90</i>	<i>104</i>	<i>No cumple</i>
<i>Hidrocarburos totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>	<i>25</i>	<i>No cumple</i>
<i>Sulfuros</i>	<i>mg/L</i>	<i>3</i>	<i>23,3</i>	<i>No cumple</i>
<i>Cromo</i>	<i>mg/L</i>	<i>1*</i>	<i>1,97</i>	<i>No cumple</i>

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día **31/08/2017 NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-), Cromo (Cr).

(...)

4.5.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>a) Garantiza gestión y manejo integral.</i>	<i>El usuario No garantiza la gestión integral del RESPEL, debido que no cuenta con un plan de contingencia completo, ni las medidas de carácter previas al cese cierre y desmantelamiento NO CUMPLE</i>	<i>NO CUMPLE</i>
<i>g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados</i>	<i>El usuario cuenta con un programa de capacitación para el personal sobre las condiciones de manejo de los residuos peligrosos, cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación del respel. Sin embargo, no presenta registros de las capacitaciones realizadas.</i>	<i>NO CUMPLE</i>
<i>h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos</i>	<i>El usuario no cuenta con un plan de contingencia no presenta plan estratégico,</i>	<i>NO CUMPLE</i>

claros para accidentes, eventualidades o derrames.	operativo e informático ni define los recursos necesarios para la ejecución del plan.	

4.6 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003.

4.6.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario manifiesta que a la fecha no ha realizado entrega de aceite usado que genera debido que no se genera la misma cantidad ya que el proceso de vacuno no se realiza en el predio y la producción bajo en un 50%. El mismo allega la solicitud de prórroga ante la Entidad con el fin que se le permita que el almacenamiento sea por un periodo de 12 meses. El radicado es evaluado en el presente concepto.

4.6.2 ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	El usuario no da cumplimiento total a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. Debido que no cuenta con el Plan de Contingencia como se evidencia en la evaluación realizada para el literal e Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, relacionada a continuación.	No

CUMPLIMIENTO NORMATIVO ARTÍCULO 6 – LITERAL e - MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS PARA EL ACOPIADOR DE ACEITE

OBLIGACIÓN	CUMPLE
O. Plan de Contingencia Contiene el Plan Estratégico	No
Contiene Plan Operativo	No Contiene
Contiene Plan Informativo	No
Contiene Recursos del Plan	No

(..)

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>Durante la visita técnica realizada al usuario Colombiana de Cueros SA - COLCUEROS identificado con NIT 811.015.541-0, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 60 A No 73 - 40 sur de la, se evidenció que se encuentra en proceso de desmantelamiento, debido que trasladara sus actividades administrativas y operativas en el mes de noviembre del año en curso, a las nuevas instalaciones en la localidad de Puente Aranda. Actualmente solo se mantiene el proceso productivo con pieles silvestres en el predio.</i></p> <p><i>Una vez evaluadas las caracterizaciones allegadas por el usuario en el numeral 4.3 (análisis de la caracterización) del presente Concepto Técnico, se puede concluir que:</i></p> <p><i>Radicado SDA No 2017ER267203 del 29/12/2017, correspondiente a los resultados de la caracterización correspondiente al año 2017, realizada el 23/11/2017, NO CUMPLE la normatividad en materia de vertimientos ya que el parámetro de Compuestos Fenólicos supera el valor límite permisible. El Laboratorio CONOSER LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2772 del 7/12/2016. El laboratorio subcontratado AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 2770 del 30/12/2015 para el análisis del parámetro de Sulfuros. El laboratorio subcontratado Corporación Integral del Medio Ambiente - CIMA se encuentra acreditado mediante Resolución 0918 del 17/05/2016 para el análisis del parámetro de Cromo Total. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras. (...)</i></p> <p><i>Así mismo, de acuerdo con el informe de los resultados allegados a la Entidad por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV se puede concluir que: La muestra CAR 3507 y ANALQUIM 143904 la cual fue tomada el día 31/08/2017 y los resultados allegados ante la SDA mediante los radicados No 2017ER201684 del 11/10/2017, 2017ER214353 del 27/10/2017 y 2018ER137312 del 14/06/2018, se encontró que el usuario NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-) y Cromo (Cr.), establecidos en la Resolución 631 de 2015. Es de anotar que el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1490 del 30/08/2016 y 1186 del 8/05/2017 y el laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado mediante Resoluciones 1215, 2147 y 2828 de 2016 y 1722 de 2017 para el análisis de los parámetros de Aceites y grasas, Hidrocarburos y Cromo. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.5 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6, del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple literal a, g y h del Artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el numeral 6.2 Residuos Peligrosos, del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO CUMPLE

Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario no cumple en su totalidad con las obligaciones como Acopiador Primario de Aceite Usado establecidas en la Resolución 1188 de 2003, Artículo 6 literal e Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo las cuales se encuentran relacionadas en el numeral 6.3 Residuos Peligrosos, del presente concepto.

Por otra parte, se evaluó el radicado SDA No 2020ER07286 del 14/01/2020, mediante el cual el usuario solicitó prórroga para el almacenamiento de aceite usado por 12 meses, debido que ya no genera la misma cantidad, por la baja producción y eliminación del proceso de vacuno en el predio. Mediante el proceso No 4960994 se da respuesta informando que el Aceite Usado es un Residuo peligroso y conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Sección 3 De las obligaciones y responsabilidades Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. Parágrafo 1°. "...El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente...". Por tanto, esta Subdirección fundamentada en lo expuesto por el señor Juan Carlos Uribe López, lo observado en la visita técnica realizada el 15/09/202 y el cese de actividades en el predio. Autoriza al usuario para que almacene el aceite usado por un tiempo de doce (12) meses máximos y gestionar el mismo de manera adecuada. Así mismo solicita allegue a la Entidad la certificación de disposición una vez sea dispuesto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la*

preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

3. Entrada en vigor del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(...) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los

usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

(...)"

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

"(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022", por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos."

No obstante:

"(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada."

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron "*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con

las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11000 del 21 de diciembre del 2020**, en el cual señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidad	Valor
Compuestos fenolicos	mg/L	0,2
Cromo total	mg/L	1

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidad	Valor
Demanda química de oxígeno DQO	mg/L O ₂	1500
Demanda bioquímica de oxígeno DBO ₅	mg/L O ₂	800
Sólidos sedimentables SSED	ml/L	2

(...)"

- **Resolución No. 631 de 2015.** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

"Sector: Actividades de fabricación y manufactura de bienes

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: (...)"

Parámetro	Unidades	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS
Grasas y aceites	mg/L	60,00
Hidrocarburos totales	mg/L	10,00
Sulfuros (s ²⁻)	mg/L	3,00

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Parámetro	Unidades	Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntales a red alcantarillado público.

Grasas y aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos totales	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015.** Literales a, g y h, del artículo 2.2.6.1.3.1.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (...)
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;”

En materia de Aceites usados

- **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11000 del 21 de diciembre del 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. - COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT No. 811.015.541-0, representada legalmente por **MANUEL IGNACIO URIBE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.652 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 60 A No. 73 - 40 Sur, CHIP AAA0018PEYX, de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, conforme a las caracterizaciones presentadas con los radicados Nos. 2017ER201684 del 11/10/2017, 2017ER214353 del 27/10/2017 y 2017ER267203 del 29/12/2017 y 2018ER137312 del 14/06/2018, así:

Con respecto a la caracterización tomada el 23/11/2017, superó los límites máximos permisibles para el parámetro Compuestos Fenólicos al obtener 0,31 mg/L, siendo el límite 0,2

Con respecto a la caracterización tomada el 31/08/2017, superó los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

- Para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 2084,46 mg/L siendo el límite 1500 mg/L, de acuerdo con la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009
- Para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener 1920 mg/L siendo el límite 800 mg/L de acuerdo con la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.
- Para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 15 ml/L, siendo el límite 2 ml/L de acuerdo con la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.
- Para el parámetro Grasas y Aceites al obtener 104 mg/L siendo el límite 90 mg/L, de acuerdo con el artículo 13 en concordancia con el artículo 16 de la resolución 631 de 2015.
- Para el parámetro Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener 25 mg/L, siendo el límite 10 mg/L de acuerdo con el artículo 13 en concordancia con el artículo 16 de la resolución 631 de 2015.

- Para el parámetro Sulfuros (S₂-) al obtener 26,3 mg/L siendo el límite 3 mg/L, de acuerdo con el artículo 13 en concordancia con el artículo 16 de la resolución 631 de 2015.
- Para el parámetro Cromo (Cr) al obtener 1,97 mg/L siendo el límite 1 mg/L, de acuerdo con la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Con respecto a los Residuos Peligrosos RESPEL, por no cumplir con la totalidad de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, de acuerdo a los literales a, g y h del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015

Con respecto a Aceites usados por no cumplir con la totalidad de sus obligaciones como acopiador primario, de acuerdo con el artículo 6 de Resolución 1188 de 2003.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. -COLCUEROS S.A.-**, identificada con NIT No. 811.015.541-0, ubicada en la Calle 60 A No. 73 - 40 Sur, CHIP AAA0018PEYX de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 11000 del 21 de diciembre del 2020**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada con la Resolución 046 de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. -COLCUEROS S.A.-**, con NIT No. 811.015.541-0, ubicada en la Calle 60 A No. 73 - 40 Sur, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el **Concepto Técnico No. 11000 del 21 de diciembre del 2020** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. -COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT No. 811.015.541-0, a través de su representante legal o quien hace sus veces en la ubicada en la Calle 60 A No. 73 - 40 Sur de esta ciudad, Carrera 43 A No. 14 – 109 OF 213 del municipio de Medellín – Antioquía, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico sistemas@colcueros.com, o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

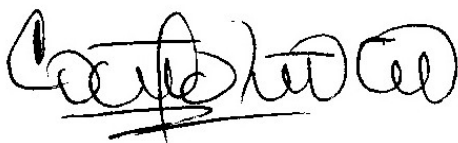
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-715** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 16 de 17

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022097 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
Revisó:				
YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022097 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/04/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/04/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/04/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/04/2022
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2022